



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Consulta de Sentencia
Demandante	DIEGO HERNAN SANCHEZ PAZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105014201800220 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	Establecer si el actor es beneficiario del régimen de transición , y consecuentemente, verificar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, tanto para la generación del derecho pensional de vejez, como para su liquidación.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia No. 254 del 31 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado**

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso referido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 262

Antecedentes

DIEGO HERNAN SANCHEZ PAZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare que es beneficiario del **régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, y se reconozca y pague la pensión de vejez bajo el amparo del **Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758** del mismo año, reliquidando su mesada aplicando al IBL una **tasa de reemplazo del 90%**, y consecuentemente, se condene a la demandada a pagar las diferencias retroactivas generadas, junto con los intereses moratorios, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que al contar con más de 15 años de servicios cotizados con anterioridad al 1º de abril de 1994, lo hace **beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, y por tanto, le es aplicable el **Acuerdo 049 de 1990** para acceder a la pensión de vejez.

Que, en tal sentido, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del **4 de febrero de 2015**, cuando **alcanzó los 60 años de edad** y contaba con más de las 1000 semanas exigidas en la mencionada norma; aunado al hecho reunir el **requisito exigido en el Acto Legislativo 01 de 2005**, de contar con **más de 750 semanas cotizadas con anterioridad al 25 de julio de 2005**.

Que, no obstante, COLPENSIONES negó el derecho pensional a través de la **Resolución GNR 167429 del 6 de junio de 2015**, bajo el argumento de que el Acto Legislativo 01 de 2005 había extendido el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, y hasta tal calenda el actor **no cumplía con el requisito de la edad**, perdiendo así el régimen de transición, y en su caso le era aplicable la Ley 797 de 2003.

Que solo hasta la expedición de la **Resolución GNR 55483 del 20 de febrero de 2017**, cuando contaba **con 62 años de edad**, le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del **1º de marzo de 2017**, bajo el amparo de la Ley 797 de 2003. Acto administrativo que fue modificado con la **Resolución SUB 46902 del 26 de abril de 2017**, señalando como fecha inicial del reconocimiento prestacional, el **16 de febrero del mismo año**.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, y compensación**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 254 del 31 de julio de 2019**, declarando **probada la excepción de Inexistencia de la Obligación** propuesta por la demandada. Consecuentemente, **absolvió** a COLPENSIONES de las pretensiones

formuladas en su contra por el actor **DIEGO HERNAN SANCHEZ PAZ**, a quien condenó en costas.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** conforme registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, el señor **DIEGO HERNAN SANCHEZ PAZ** nació el **4 de febrero de 1955** (fls. 8 y 9); **ii)** mediante **Resolución GNR 167429 del 6 de junio de 2015**, le fue negada al actor la pensión de vejez, bajo el argumento haber perdido el beneficio de la transición al no cumplir con la edad mínima requerida antes del 31 de diciembre de 2014, y por tanto no le era aplicable el Decreto 758 de 1990 para generar el derecho pensional (fls. 11 a 16); **iii)** mediante **Resolución GNR 55483 del 20 de febrero de 2017**, se reconoció la pensión de vejez al actor DIEGO HERNAN SANCHEZ PAZ, a partir del 1° de marzo del mismo año, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (fls. 18 a 22); y, **iv)** a través de la **Resolución SUB 46902 del 26 de abril de 2017**, se modificó la Resolución GNR 55483 de 2017, señalando como fecha inicial del reconocimiento pensional, el **16 de febrero del mismo año** (fls. 25 a 29).

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **I)** si el actor reúne, o no, los requisitos legales y jurisprudenciales para conservar el régimen de transición contenido en el Artículo 36 Ley 100 de 1993; y, **II)** si es del caso, entrar a determinar si cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso.

Análisis del caso

Descendiendo al plenario, y conforme a las documentales correspondientes al registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, se extrae que el señor **DIEGO HERNAN SANCHEZ PAZ** nació el **4 de febrero de 1955**, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con tan solo **39 años de edad**, sin embargo, de la relación de tiempo de servicio cotizado plasmado en las Resoluciones GNR 167429 de 2015, GNR 55483 de 2017, y SUB 46902 de 2017, se tiene que, para esa misma vigencia, el actor había reunido más de "**15 años de servicios cotizados**", con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se indicó, el actor había reunido más de “**15 años de servicios cotizados**”, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual, de paso, cumple con más de las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, más allá del 31 de julio de 2010, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del **Decreto 758 de 1990**, para acceder a la pensión de vejez, **hasta antes del 31 de diciembre de 2014**.

El mencionado Decreto, establece los **60 años** como requisito de edad mínima para acceder a la pensión de vejez, en el caso de los hombres; así, estando claro que el señor **DIEGO HERNAN SANCHEZ PAZ** nació el **4 de febrero de 1955**, dicha edad de **60 años** fue alcanzada el **4 de febrero de 2015**, situación que no se ajusta a lo dispuesto en el del Acto Legislativo 01 de 2005 para la aplicación del régimen de transición, toda vez que, como se reitera, su límite final tuvo lugar el 31 de diciembre de 2014, y en consecuencia no es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, más allá de dicha calenda, tanto para la verificación como para la reliquidación del derecho pensional de vejez del actor.

En conclusión, sin ser necesario entrar en más consideraciones, no encuentra ésta Sala procedente acceder a las pretensiones invocadas por el demandante, y por tanto, se confirmará la decisión absolutoria proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas

No se condenará en costas de esta instancia, por haberse conocido la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia consultada, **No. 254 del 31 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por lo considerado

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada